



Radicado: **080013153009 2022 00052 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **SONEN INTERNACIONAL S.A.S. y JON WILCOX SONEN RAMOS**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada SONEN INTERNACIONAL S.A.S, mediante memorial fechado 10 de junio de 2022, a través del correo friquettabogados@hotmail.com, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se corrió traslado a la contraparte el día 7 de julio de 2022. Por otro lado se observa que la parte actora a través de memorial del 10 de mayo de 2022, por medio de correo saulliveros1@hotmail.com, acredita guía de envío de la empresa de correo Inter Rapidísimo, sin que se acreditara el certificado de entrega de notificación a la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S., ni se aportó constancia del envío del aviso de notificación ni se acreditó la notificación realizada al correo de la sociedad demandada. Se solicitó además por la parte demandante en escrito adiado 5 de septiembre de 2022 resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El doctor Freddy Enrique Riquett De La Hoz, apoderado judicial de los demandados SONEN INTERNACIONAL S.A.S. y JON WILCOX SONEN RAMOS, mediante memorial fechado 10 de junio de 2022, desde el correo friquettabogados@hotmail.com, presentó excepción previa de falta de competencia, la cual debe interpretarse como recurso de reposición, contra el mandamiento de pago (, el cual se corrió traslado a la contraparte el día 7 de julio de 2022, sin que se halla descrito el mismo por la parte demandante.

Por otro lado, se observa que la parte actora a través de memorial del 10 de mayo de 2022, por medio de correo saulliveros1@hotmail.com, acreditó guía de envío de la empresa de correo Inter Rapidísimo, y acreditara el certificado de entrega de notificación a la dirección física a la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S., y al señor JON WILCOX SONEN RAMOS el día 3 de mayo de 2022, así mismo se evidencia que no se aportó constancia del envío del aviso de notificación ni se acreditó la notificación realizada al correo de la sociedad demandada.

Sin embargo, los demandados SONEN INTERNACIONAL S.A.S. y JON WILCOX SONEN RAMOS, por intermedio de su apoderado, quien aportó poder para actuar, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, surtiéndose la notificación por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha de presentación conjunta del escrito que contiene el recurso y el poder, esto es diez de junio de 2022.

Fundamentos del recurso

Argumenta que, con relación a la falta de competencia, la misma se encuentra determinada por la cuantía. En el presente caso nos encontramos que existen dos obligaciones independientes de menor cuantía, así: 1. Por valor de \$ 64.333.942.00 y otra 2. Por valor de \$ 113.021.587,00. Para efecto de determinar la CUANTIA, las sumas antes señaladas son autónomas y no pueden ser objeto de sumatoria alguna. Al revisar los dos (2) valores antes transcritos nos encontramos que son de menor cuantía por ser inferiores a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, razón por la que, la primera instancia deberá surtirse ante los Juzgados Civiles Municipales.

Surtido como fue el traslado del recurso sin que hubiese pronunciamiento alguno por la parte actora sobre el particular procede el despacho a resolver el recurso:

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se persigue que el juzgador revise la actuación impugnada a fin de revocarla o reformarla por ser contraria a derecho o a la realidad procesal, habida cuenta que el juez, al ser humano y por consiguiente no infalible es susceptible de errar.

Si bien es cierto, mediante auto de fecha 08 de abril de 2022, se ordenó mandamiento de pago por los valores señalados por el recurrente, no es menos cierto que al librar el mandamiento de pago, el juzgado tuvo en cuenta que en la demanda se acumularon pretensiones, las cuales se consideraron procedentes, cumpliendo los presupuestos señalados en el artículo 88 del Código General del Proceso, tales como, entre otras:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

Además, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., expresa que la cuantía se determina: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo anterior, cabe indicar que en la demanda se acumularon pretensiones, configurándose la mayor cuantía, por ende, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado por conducta concluyente a los demandados JON WILCOX SONEN RAMOS y la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, del auto de mandamiento de pago, a partir del momento en que se presentó el escrito del recurso de reposición, esto es el 10 de junio de dos 2022, cuyos términos comienzan a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Segundo. No reponer el auto de mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento

Tercero. RECONOCER personería para actuar al doctor FREDDY ENRIQUE RIQUETT DELAHOZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.729.374 y portador de la tarjeta profesional N°38280 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los demandados JON WILCOX SONEN RAMOS y la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios N°1335005 expedido por la comisión de Disciplina Judicial, mail: friquettabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/Cg

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae63df50ce4b1ffe2e4ff293c163fcad1016da348d746423ac1f9ae751804c**

Documento generado en 13/09/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>